

tá en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente.....	M.
” bien.....	B.
” muy bien.....	M. B.
” perfectamente bien....	P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discrecion, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Art. 53. La designacion de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designacion en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Art. 54. En los exámenes profesionales, la calificacion se hará saber al examinado el mismo dia que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del examen.

Art. 55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble examen de que habla el artículo 41 de la ley orgánica de Instruccion pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

Art. 56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un examen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

Art. 57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: Uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 58. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el se-

gundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma, y el tercero, en un diploma.

Art. 59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificacion suprema y acrediten haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

Art. 60. La Junta Directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Art. 61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificacion de *Perfectamente bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificacion de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificacion de *Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio de Instruccion Pública, para que el Presidente de la República designe un dia en que haga él personalmente la distribucion de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de Instruccion Pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

Art. 64. Para cumplir con lo prevenido en

el art. 63, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 65. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó á la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la Junta Directiva al abrirse el concurso.

Art. 68. Queda autorizada la Junta Directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una próroga de un año en Europa; pero para conceder esta próroga, será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la Junta Directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

Art. 70. En todas las escuelas antes de dar principio á cada leccion, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 71. Las faltas de asistencia en ningún caso les harán perder á los alumnos el

derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligará á sustentar el examen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el tiempo de examen en proporcion del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al examen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

Art. 72. Cada profesor designará semanalmente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertacion se leerá en la clase el dia que señale el profesor.

Art. 73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán tambien para hacer la calificacion relativa á los premios de los exámenes anuales.

Art. 74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los dias que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 75. Es obligacion de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

Art. 76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen, al menos, la calificacion de *medianamente bien*.

Art. 77. La pension que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotacion de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Art. 79. El 4º escribiente de la administracion de fondos, servirá como tal en la Junta Directiva.

Art. 80. Entre los preparadores de que

habla el art. 82 de la ley, deben comprenderse los de anatomía en las escuelas de Medicina y Veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Junio 3 de 1868.

Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El congreso de la Union decreta:

COLEGIO DE NIÑAS.

COMUNICACION.

Marzo 22 de 1867.

Se destina el Colegio de Niñas de San Nicolás, en San Luis Potosí, para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música.

El C. Presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese gobierno acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de Niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer en él una

COLEGIO MILITAR.

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Establecimiento del colegio militar.
Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la república el decreto que sigue:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la Escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Junio de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Junio 3 de 1868.—*M. de Castro*.

biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobre, para que con su producto se proceda á la reconstrucción que demande el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á vd. en contestación á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

Habiéndose suprimido las Direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado Mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la Inspección del Cuerpo-Mé-

dico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenieros, Estado-Mayor y Cuerpo Médico-Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros Gefe del departamento.

Un Capitan 1º auxiliar.

Un id. 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un General de Brigada Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS. (Véase AGENTES DE NEGOCIOS).

COLONIAS MILITARES.

DECRETO.

Abril 28 de 1868.

En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares.

El C. Presidente de la república se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

“Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El congreso de la Union decreta:

“Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demas medidas conducentes á la pacificación de los referidos Estados.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Dorra*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de sección.

Un Comandante Guarda-almacén del ejército.

Un id. archivero.

Cuatro Capitanes Gefes de mesa.

Ocho Tenientes escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º

Un archivero, id. id.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía*.

“Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ministro de guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

“Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

“Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....”

DECRETO.

Abril 28 de 1868.

Para defender las fronteras de la república de las incursiones de los Indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares.

El C. Presidente de la república se ha servido comunicarme el decreto que sigue.

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

“Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Para defender las fronteras de la república de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-Leon, cuatro; en el de Coahuila seis; en el de Durango, cuatro; y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo mas conveniente al servicio.

"Art. 3º El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.

"Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

"I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

"II. El Ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construcción y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

"Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

"Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales, corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construcción de una casa, y tres y media hectaras de sembradura.

"Art. 7º En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

"Art. 8º Hecha la adjudicación de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia,

que sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas.

"Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

"Art. 10. El ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la dirección de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un sub-inspector para cada Estado.

"Art. 11. Las facultades de estos empleados, serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

"Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

"Art. 13. El inspector general ó los sub-inspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de los indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al supremo poder ejecutivo para su aprobación, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

"Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Do-
ria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covar-
rubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avi-
la*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ministro de guerra, *C. general Ignacio Mejía*.—Presente.

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de....."

COLONIZACION.

CONVENIO.

Marzo 30 de 1864.

Convenio celebrado para la Colonización de la Baja California.

El C. José María Iglesias, Ministro de Fomento de la República mexicana, previo expreso acuerdo del C. Presidente constitucional de la misma, y Jacobo P. Leese, ciudadano de los Estados Unidos de América, á nombre de los socios que componen la compañía de colonización de la Baja California, hemos convenido en las cláusulas siguientes, para colonizar los terrenos baldíos de aquella península, desde el grado 31 de latitud Norte, en dirección al Sur, hasta los 24 grados y 20 minutos de latitud.

1º Los empresarios colonizarán los terrenos baldíos respectivos, respetando las propiedades adquiridas con anterioridad por los ciudadanos mexicanos por nacimiento, ya sea que tengan ó no la confirmación de sus títulos, bastando para ser preferidos la ocupación real, corporal ó cuasi de los terrenos que pretendan, entendiéndose esto de aquellas propiedades que fueron concedidas antes que el Gobierno accediera á esta petición; pero no las ocupaciones que se hicieren despues con fraude y perjuicio de la misma.

2º Los terrenos comprendidos desde el grado veintisiete al treinta y uno de latitud, se conceden en toda su extensión para la pretendida colonia, reservando en ellos una cuarta parte para los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que los soliciten en propiedad. Estos tendrán una cuarta parte tambien en los solares de todas y cada una de las nuevas poblaciones que fundaren los colonos.

3º Todos los minerales de cualquiera clase que fueren, que se encuentren en los terrenos baldíos, se explotarán por los colonos con total arreglo á lo que disponen las ordenanzas y leyes vigentes en la República sobre el ramo de minería.

4º En lo relativo á la pesca de ballenas y lobos marinos, en toda la extensión de la costa de la península, los colonos se sujetarán igualmente á lo que las leyes respectivas dispongan.

5º Cada sitio de ganado mayor que ocupe la empresa de colonización, se pagará á razon de una tercera parte menos del precio de tarifa, como término medio entre lo malo, lo bueno y lo mejor. La cuarta parte que comprende á los ciudadanos mexicanos por nacimiento, la pagarán estos por su cuenta.

6º De cada una de las poblaciones que se fueren fundando, se levantará un plano por cuenta de los empresarios, remitiendo un tanto de él al Ministerio de Fomento, y otro al Gobierno del territorio de la Baja California, para su conocimiento.

7º En el término de cinco años, contados desde el dia en que se apruebe este proyecto de colonización, los empresarios introducirán en el territorio doscientas familias colonizadoras por lo menos.

8º Las salinas del Ojo de Liebre y San Quintín, que están actualmente arrendadas por el Gobierno, cuando se cumpla el presente contrato, se darán en arrendamiento á dicha colonia por el término de veinte años, con la condición de que se pagará al Gobierno veinte reales por cada tonelada de sal que se exporte de las dichas salinas.

9º Los colonos gozarán de libertad de culto religioso y todos los derechos y garantías que la Constitución de la República de 1857 ha declarado como derechos del hombre.

10. Los colonos serán independientes en su administración municipal; y en tal virtud, podrán formar libremente todas las instituciones que consideren convenientes al desarrollo de la inteligencia, de la moral y buenas costumbres; formar los reglamentos para el gobierno de sus respectivas municipalidades, con tal de que no pugnen con la Constitución y leyes generales de la República; elegir libremente sus autoridades, establecer sus impuestos municipales y promover y ejecutar todas las mejoras materiales convenientes al bienestar de las colonias, dando simplemente conocimiento de todo al gefe político del territorio, y sujetándose á la obediencia de la autoridad de éste en todas aquellas cosas en que fuere necesario ocurrir

á ella, pidiendo el desagravio de alguna de las partes.

11. Tan luego como los colonos queden establecidos en cualquiera parte del territorio, se considerarán como ciudadanos mexicanos, con los mismos derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, y solo con las exenciones temporales que se les conceden para asegurar las fundaciones de las colonias.

12. Todos los efectos de ropa, toda clase de herramientas que se introduzcan para el uso exclusivo de las colonias, así como todos los víveres y cosas necesarias para la vida, serán libres de derechos por el término de diez años.

13. Por igual tiempo estarán los colonos exentos de pagar toda clase de contribuciones é impuestos, que no sean las municipales que ellos mismos establezcan.

14. Los colonos quedan exceptuados por cinco años del servicio en el ejército nacional; pero pasado ese tiempo, prestarán sus servicios en él como todos los demás ciudadanos mexicanos, con entera sujecion á lo que dispongan las leyes de reclutamiento. Los mismos colonos están en la obligacion de servir en la guardia nacional de cada una de las poblaciones que fundaren, con el fin de guardar el órden público.

15. A los veinte años de fundadas las colonias, los terrenos que se conceden á los empresarios, deberán ser divididos de manera que cada colono no posea mas de tres sitios de ganado mayor.

16. Los empresarios adelantarán la suma de cien mil pesos por cuenta del valor de los terrenos que deben colonizar, entregando á los ciento veinte dias de firmado este contrato, dicha cantidad, en oro americano, en San Francisco de California, al cónsul mexicano en aquel puerto, ó á la persona que oportunamente designe el Supremo Gobierno.

17. Si los empresarios no cumplieren con alguna ó algunas de las condiciones estipuladas en el tiempo y forma prescritos, la concesion será nula y de ningun valor y efecto, aun cuando hubiesen entregado la suma adelantada, en cuyo caso serán indemnizados con quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31 de latitud; bien entendi-

do que á los veinte años de nulificado este contrato, ninguno de los empresarios podrá tener mas que tres sitios de propiedad cada uno de ellos, pudiendo vender en este término de veinte años todos los terrenos que les correspondan, con la condicion de no dar mas que tres sitios de ganado mayor á una sola persona.

18. Dentro de cuatro meses de firmado este convenio, se presentará el representante de la compañía colonizadora, de la Baja California, á ratificar y aceptar, á nombre de la misma, todas y cada una de las cláusulas contenidas en el mismo convenio, á fin de que desde luego sea obligatorio para la compañía en cuyo nombre lo ha celebrado el Sr. Leese.

Y para la debida constancia, firmamos el presente convenio por duplicado, en la ciudad del Saltilo, capital del Estado de Coahuila, á los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—(Firmado)—*José M. Iglesias.*—(Firmado)—*Jacobo P. Leese.*

CONCESION.

Setiembre 25 de 1867.

Se concede al C. Ignacio Gomez del Campo privilegio para colonizar en el litoral de Yaqui y Mayo.

Seccion 1.^a—Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de vd. fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de Diciembre de 1866, y se hallan en el litoral de los rios Yaqui y Mayo, el mismo Supremo Magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases.

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho establecen actualmente las leyes de la República.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el periodo de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán in-

roducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Cuando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio

militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la República.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—*B. Balcárcel.*—*C. Ignacio Gomez del Campo.*—*S. Luis Potosí.*

COMANDANTES GENERALES

Y GENERALES EN JEFE DE LAS DIVISIONES DEL EJERCITO. (*)

DECRETO.

Julio 1.^o de 1864.

El C. general José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que tenia el general Uruga.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Artículo único. El C. general de division José María Arteaga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que se confirieron con aquel carácter al C. general de division José López Uruga, por decreto de treinta y uno de Marzo de este año, en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los Distritos primero y tercero del Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez.*—Al C. Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

(*) Comprende tambien las comandancias generales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Julio 1.^o de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

ORDEN.

Setiembre 4 de 1864.

Autorizacion al C. Jesus Gonzalez Ortega en el Estado, como primer jefe del ejército de Occidente.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.^a

Habiendo determinado el C. Presidente de la República, nombrar á vd. general en jefe del primer cuerpo de ejército de Occidente, y segundo en jefe al C. general Patoni, confiriendo á vd. las amplias facultades que le comunico en otro oficio de esta fecha, respecto de los Estados de Aguascalientes, Zacatecas y S. Luis Potosí, ha tenido á bien acordar al mismo tiempo, en junta de Ministros, que, ademas de formar parte de dicho cuerpo de ejército las fuerzas del C. general Patoni, queden subordinadas á la autoridad de vd. las facultades conferidas á aquel, en los Estados de Durango y Chihuahua, y en el Distrito de Parras, del Estado de Coahuila; y que, en consecuencia, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus facultades el C. general Patoni, podrá vd. disponer por conducto del mismo, ó de un modo directo en